

374

Causa n.º 8 de 1901 y fallido
Julio 6/901.

12
FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Fallido

Rematado *Bernali Meana* FILIACION N.º 1317 CELDA N.º 12

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años*

Comienza la condena *Setiembre 2 de 1887*

Termina la condena el *2 Setiembre de 1902*
Tribunal Ayacucho.

EL SECRETARIO

Bernabé Alcarraz Feliciano N.º 1317.

Velda d. 12.

375

Los testigos Actuarios que suscriben.

Certifican: Que en el expediente de la causa seguida de oficio contra Bernabé Alcarraz y Valentina Cespedes por homicidio perpetrado en la persona de Atanacia Barrientos, se encuentran la sentencia del juez de 1.ª Instancia y la confirmatoria del Superior Tribunal y otros actuados, siendo el tenor de ellas **Sentencia** como sigue. — En el juicio criminal seguido de oficio contra Bernabé Alcarraz, por haber muerto a su concubina Atanacia Barrientos — Autos y vistos: teniendo en cuenta que a petición de este juzgado se rebocó la sentencia que corre de f.ºs 25 a 27, por auto superior de 12 del mes próximo pasado, a fin de que, en vista de las pruebas posteriores, se pronuncie nueva sentencia — y Considerando **Primero**: que del reconocimiento de peritos de f.º 11, partida funeral de f.ºs 12 y declaraciones de los seis testigos hábiles, que vieron el cadáver de Atanacia Barrientos, Rafael Quintana, Isidro Díaz, Mariano Vargas, Pablo Huaman, Faustino Quintana y Santiago Díaz, que abarcan desde f.ºs 25 a 37, consta plenamente comprobado el cuerpo del delito; es decir: que dicha Barrientos murió, en el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, asesinada

mediante maltratos y estrangulamiento con
un cordel de cabuya — Segundo: que
los testigos precitados, y tambien la Señora
Adelaida Herrera a f. 33, Mariano Be-
lize a f. 32 v. — José y Mariano Osca a
f. 36 y 37, indican a Bernabe Alcarras
por ser de voz pública, como al factor
de ese horrible asesinato — Tercero: que
los testigos Bernabaldo, Mariano y Livi-
to Riveras en sus deposiciones constantes
de f. 67 v. a 69, afirman, ademas, como ve-
cinos y conocedores del reo Alcarras, que
este es mal hombre y que martirizaba a su
compañera Barrientos, y esto se halla con-
firmado por el mismo reo en su confe-
sion de f. 480 — Cuarto: que la acu-
mulacion de tantos datos convergentes a
la descripcion del crimen y determinacion
de su autor — arroja, cuando menos, el
valor de semiplena probanza en contra
del procesado. — Quinto: que Berna-
be Alcarras a f. 48 de su instructiva dice
que tuvo a su lado a la Barrientos, la que
desapareció sin que sepa adonde se halla
cuya desaparicion se halla corroborada
por los acertos de Manuela Alcarria a
f. 66 y Bernabaldo Rivera a f. 67 v. — y el
encausado no da razon de su paradero. —
Sexto: que el artículo 275 del C. P.
si bien habla de un caso de rapto,

Castiga no el reato mismo, penado por otras leyes (art. 273 y 274 P.), sino por la desaparicion de una mujer que está al lado de un hombre que la tomó a su cargo, si este no da razon satisfactoria de su paradero; y la citada ley acepta como prueba plena de homicidio tal desaparicion, puesto que ella basta para aplicarse la pena correspondiente al homicida. — **Sextimo:** que todas estas pruebas juntas constituyen la plenitud de la prueba oral actuada a f. 11. (art. 105 P.), en la que Mcarras confiesa terminantemente haber dado muerte, a su desgraciada compañera Barrientos, con un golpe de pie en el estomago, en las alturas solitarias de Chuspi, de noche y sin testigos, por estar avergonzada de vivir con una vieja! — **Octavo:** que del reconocimiento de f. 11, de la declaracion que hacen los testigos que vieron el cadáver de la Barrientos y de la misma exposicion del enjuiciado — resulta que este dió muerte a la susodicha Barrientos a traicion y sobre seguro, por golpes y estrangulamiento — y por horrendo atentado, merecía la última pena designada por el artículo 232 del C. P., si Mcarras no hubiere cometido su delito obcecado por la bajeza que le hacian sus vecinos por ser vieja

su compañera; sin que aristan al victi-
mario la ilustracion, la moralidad,
ni siquiera la recta razon, que refrena
las pasiones y dirijen bien los instintos,
a causa de la condicion salvaje, de aquel
matador. Esta circunstancia atenuante, ha
se que Mcarras se halle bajo el ampa-
ro del articulo 58 del propio Código. —

Noveno: que respecto a la mujer Va-
lentina Céspedes, no hay prueba, ni semi-
plena, de su culpabilidad en el delito
que se sentencia; pues si bien su concu-
sario Mcarras le hace imputaciones al
principio de su confesion en el careo de
11-1, en seguida desvirtua sus dichos
y, por fin concluye asegurando: que abso-
lutamente nadie presenciò el crimen, come-
tido por el solo. —

Décimo: que la pena
de penitenciaria lleva consigo las acce-
sorias detalladas por el articulo 35 del
C.P. — Undécimo: que la finada
Barrintos no ha dejado hijos, por lo que
su victimario se halla esento de la pen-
cion que designa el articulo 239 C. id. —

Dodécimo: que segun el articulo
4^o de la ley de 21 de Dbre de 1878 es des-
contable el tiempo de detencion y de pri-
cion: Por estos fundamentos: =

Fallo: que debo condenar y desde lue-
go condeno, al reo de homicidio Ber-
nabé Mcarras, a la pena de penitenciaria

en cuarto grado, termino maximo, y a
 las accesorias puntualizadas por el arti-
 culo treinta y cinco del Código Penal;
 debiendo contarse el tiempo de la con-
 dena desde el dia dos de Setiembre del
 año mil ochocientos ochenta y siete.
 Y absolvo del todo a la enjuiciada
 Valentina Céspedes. Y por esta misen-
 tencia (que se consultará si no fuere ape-
 lada) definitivamente juzgando en pri-
 mera instancia, a nombre de la Ca-
 sion, así lo pronuncio, mando y firmo
 en el local de mi despacho publico de
 Andahuaylas hoy cinco de Agosto de
 mil ochocientos ochenta y nueve. =
 Gregorio Anchoyena. = Así proveyó y
 firmó el señor juez de primera ins-
 tancia doctor Gregorio Anchoyena, en
 el local de su despacho, a las doce me-
 didiurn del dia de su fecha, haciendo
 la audiencia publica por ante los tes-
 tigos que suscriben = Testigo Benigno
 Aguirre = V. G., de la Barrera Testigo. =
 Ante mi José Manuel Loto Escribano
 de Estado. = A las cinco de la tarde
 del dia de su fecha hice saber la sen-
 tencia que precede al reo Bernabé
 Alcarras impuesto no firma y por el
 hace el que suscribe. doy fe. = Por el
 notificado = Dionisio Cuellar. = Loto. =
 A las cinco de la tarde del dia

Seis de Agosto del año en curso, hize
saber la sentencia que precede, al
promotor fiscal Don Pedro C. Gaban-
cho impueto firma: doy fe. = Pedro
C. Gabancho = Loto = Acto conti-
nuo hize saber el mismo proveido o
resolucion que precede, a Don Dionisio
Cavero impueto firma: doy fe. =
Dionisio Cavero = Loto = .

Senten-
cia de
2^a ins-
tancia

Aya
Cucho octubre cuatro de mil ochoci-
entos ochenta y nueve. = Artos y vis-
tas: de conformidad con lo expuesto por
el seño fiscal, y en fuerza de los fundamen-
tos de su dictamen, que se reproducen: =

Confirmaron la sentencia consultada, en
fecha cinco de Agosto último, en la cual
se impone al per Bernabe Alcarras la
pena de Penitenciaria en cuarto grado,
termino máximo y las accesorias punta-
lizadas por el artículo treinta y cinco del
Codigo Penal, con descuento del tiempo
de carcelería, y se absolue del todo, a
Valentina Cispedes; y los desolvieron. =
Castilla = Cardenas = Az. pur. = Gaban-
Polcarpo Berrocal. =

Proveyeron y
firmaron la sentencia que precede los
señores vocales y conyuz; en el dia de la
fecha: Certifico. = Lore M.^o Pantaja. =

A horas cuatro de la tarde del dia
ocho del Corriente notifiqué con la
sentencia que precede al Sr. adjunto

Al señor fiscal doctor Gálvez; y firmos:
 Certifico. = Gálvez. = Pantaja. = En se-
 quida practique igual diligencia que
 la anterior con el procurador Parra, y
 firmo: Certifico. = Federico Parra. = Pan-
 taja. = Andahuaylas octubre ve-
 nte dos de mil ochocientos ochenta y
 nueve. = Recibido con el debido apre-
 cio junto con el expediente de su re-
 ferencia en f. 86. s. i. guardese y cump-
 lase lo dispuesto por el Superior Tribunal
 en el auto de cuatro de los Corrientes, por
 el que se confirma la sentencia consul-
 tada, de cinco de Agosto último, en la
 que se impone al reo Bernabé Alcaras
 la pena de penitenciaria en cuarto gra-
 do, término máximo, y las accesorias pun-
 tualizadas por el artículo 35 del C. P.
 con descuento del tiempo de carcelaria
 y se absuelve del todo a Valentina Cer-
 pedes. = Hagase saber a quienes correspon-
 da, a fin de que trascurrido el tiempo
 legal puedan dictarse las providencias
 convenientes para los efectos del indicado
 auto Superior, oficiándose a la autoridad
 política para la libertad definitiva de
 Valentina Céspedes. = Actuo con testi-
 gos a falta de escribano. = Landedo. =
 Adolfo Echavarría. = Pánfilo Cárdenas. =
 A horas cinco de la tarde del día
 nueve de los Corrientes últimos saber

por los infrascritos testigos actuarios, el
contenido del auto a Bernave Alcar
ras quien, impueto de su contenido, no
firma por no saber y por el hace el tes
tigo que suscribe: de que damos fe. =
Bartolome Luterres = Adolfo Echavarr
ria. = Pansilo Cardenas. = Actuarios. =
Señor Juez de primera instancia. = La
Señora Valentina Céspedes, no hay en
este pueblo para notificarla con el
provido anterior, ni sabemos donde
viva. = Andahuaylas Enero diez y siete
de mil ochocientos noventa. = Pablo
Luna. = Andahuaylas febrero cinco
de mil ochocientos noventa. = Oficiere
al Gobernador de Talavera, a fin de que
se constituya en este despacho Doña
Valentina Céspedes, para ser notifica
da con la sentencia absolutoria a su
favor, en esta causa. Actuo con testi
gos. = Rubrica del señor juez. = Pablo
Luna actuario. = A horas siete de la
mañana del día trece de febrero del
corriente año le notifique a Valen
tina Céspedes, con el provido an
terior el de veinte y dos de Octubre
último y la sentencia del Tribunal
Superior de cuatro del mismo mes, corri
ente a fajas ochenta y cinco vuelta; se
impuso y no firma por no saber y a
su ruego lo hace el testigo que suscribe

Notificac
ion

Entre renglones = dos = vale = Feri. =

Por la notificada Dionicio Tribeno. =

Notificacion

A horas ocho de la mañana del día veinte y cinco de febrero, del año que cursa le notifiqué a don Dionicio Cavero, defensor, con el proveído de veinte dos de Octubre último, y la sentencia del Tribunal Superior de cuatro del mismo mes, corriente a fojas ochenta y cinco vuelta: se impuso y firma.

De que certifico. = Feri. = Dionicio Ca-

Notificacion

vera. = En seguida hice la misma diligencia que la anterior con el promotor fiscal don Pedro C. Gabancho: se impuso y firma. De que certifico. Feri. Pedro C. Gabancho. =

Andahuaylas febrero veinte ocho de mil ochocientos noventa.

Auto

Autos y vistos: por ejecutoriada la sentencia de fojas setenta y siete a fojas setenta y nueve de los de la materia, por no haberse interpuesto el recurso, ni su defensor, en el término legal, el recurso extraordinario de nulidad, a pesar de estar notificado con el auto aprobatorio por la Ilustrísima Corte Superior en cuatro de Octubre último: cumplase la referida sentencia, y remitase a la Prefectura del Departamento, por el próximo correo, copia testimoniada de ella, como prescribe la ley, para que aquella autoridad política, se sirva remitir, al Panóptico de Lima, al Penitenciado

Bernabe Alcaras, que se halla en la cárcel de esta Villa, y a quien se pone a disposicion del enunciado señor Prefecto. Hagase saber a quienes corresponda, dese cuenta al Tribunal Superior y archivese el expediente de la materia. Actuo con tertigos. =

Jeri. = Pablo Luna. = Julio C.

Notificacion

Guerrero actuarios. = En la propia fecha y a horas una de la tarde hicimos saber el auto que antecede a don Dionicio Cavaero defensor del reo quien enterado firma: de que certificamos. =

Dionicio Cavaero. = Julio C. Guerrero actuario. = Pablo Luna actuario. = Ac-

Id.

to continuo practicamos igual diligencia que la anterior con el rev Bernabe Alcaras, quien enterado no firma, y lo hace a su ruego el tertigo, que suscribe. De que certificamos. = Por el notificado = Mariano C. Marcou. =

Id.

Julio C. Guerrero. = Pablo Luna actuario. = Inmediatamente hicimos la misma diligencia que la anterior con el promotor fiscal don Pedro C. Gabancho, quien se impuro y firmo: de que certificamos. = Pedro C. Gabancho. = Pablo Luna. = Julio C. Guerrero.

Asi consta y aparece

del expediente de la materia, al
que en caso necesario nos referimos.
Andahuayles 6 de Marzo de 1890.

Pablo Luna
act.^o

Julio C. Guerrero
actuario.